SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 24

Ordenanza impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Inty Isaac Eusebio Alburquerque.
Abogado: Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.
Recurrida: Yiseydy del Carmen Cruz.

Abogados: Dres. Juan Carlos Medina y Minerva Antonia Rincón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inty Isaac Eusebio Alburquerque, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0030596-4, con domicilio y residencia en la Av. General Cabral No. 7, San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 6 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, cédula de identidad y electoral No. 023-0025285-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Juan Carlos Medina y Minerva Antonia Rincón, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0051121-2 y 023-0009806-4, respectivamente, abogados de la recurrida Yiseydy del Carmen Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia intentada por Inty Isaac Eusebio Alburquerque contra Yiseydy del Carmen Cruz Silvestre, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 6 de octubre del 2005, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así **APrimero:** Declarar regular y válida la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza la presente demanda en referimiento por falta de prueba, falta de base legal e improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio

siguiente: **Único:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; Considerando, que por su parte la recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo no contiene medios que sustenten sus conclusiones;

Considerando, que si bien lo hace en forma muy sucinta, el recurrente desarrolla el medio de casación propuesto de una manera tal, que permite a esta Corte examinar el mismo y decidir en consecuencia, razón por la cual el medio de inadmisión que se propone carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega: que la Corte aqua se limitó a aceptar las aseveraciones de la actual recurrida, sin tomar en cuenta que en el interrogatorio practicado a ambas partes, el cual consta en la sentencia de referencia, ésta no pudo demostrar que no recibiera el cheque con el que se le pagó su crédito, que si el juez quería hacer justicia debió enviar a un juicio de fondo y dar una buena interpretación a la duda que favorece al recurrente porque el cheque figura a nombre de la recurrida; que se le violó su derecho de defensa, porque no se le permitió debatir los fundamentos de los documentos que le fueron sometidos en un juicio público;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa, en síntesis, lo siguiente: AQue en el caso de la especie se trata de una demanda en suspensión de venta en pública subasta incoada por el Sr. Inty Isaac Eusebio Alburquerque, donde existe un punto de controversia que es el pago de la suma de Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$59,500.00) a la Sra. Yiseydy de la Cruz Silvestre; que en cada una de las certificaciones y comunicaciones mencionadas y copiadas más arriba, se anexa una fotocopia de la parte frontal de un cheque del Banco de Reservas, por la suma de RD\$59,500.00 de la cuenta corriente No. 110-205604-6, de fecha 08-08-2005, marcado con el No. 111, a nombre de la señora Yiseidy Cruz Silvestre, con un concepto de APago total y final deuda acordada@; sin embargo no hay, a pesar de haber depositado en dos ocasiones documentos similares con un contenido parecido, copia del reverso del cheque, que demuestre que la señora Yiseidy del Carmen Cruz Silvestre, recibió ese cheque, lo endosó y lo cambió, como demostración Aclara e inequivoca de haberlo recibido@; Aque en el caso de la especie hay que hacer constar: 11. No hay un recibo firmado por la señora Yiseidy del Carmen Cruz Silvestre de que hubiera recibido la suma de RD\$59,500.00; 21. No hay ninguna prueba de que los abogados hubiesen recibido y firmado esa suma y expedido el recibo de descargo correspondiente; 31. No hay prueba de que la señora Yiseidy del Camren Cruz Silvestre hubiese endosado y firmado ese cheque que la parte demandante alega recibió y que este tribunal no ha recibido ninguna prueba Afehaciente, clara, precisa e inequívoca@ a la luz de la legislación laboral vigente y de la ley de cheque que hubiese recibido@;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, Ael que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación@; Considerando, que la simple presentación de un cheque expedido a favor de una persona, no constituye una prueba liberatoria del que emite dicho instrumento de pago, si no es acompañado de la prueba de que el mismo fue recibido por el acreedor o la constancia de que el cheque fue endosado o cobrado por éste;

Considerando, que la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Trabajo, para como Juez de los Referimientos prescribir las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación, tal como lo dispone el

artículo 667 del Código de Trabajo, está sujeta a la demostración de la existencia de esa perturbación ilícita y del daño que se pretende prevenir, teniendo el juez en todo caso poder para apreciar cuando esas circunstancias están presentes;

Considerando, que en la especie, el tribunal dio por establecido que el recurrente no hizo efectivo el pago del crédito de la recurrida, en base al cual ésta realizó el embargo ejecutivo que dio lugar a la fijación de la venta en pública subasta cuya suspensión se pretendía obtener, lo que hacía improcedente adoptar dicha medida al no constituir la acción de la recurrida una perturbación ilícita, sino el ejercicio de un derecho que le proporcionaba su condición de beneficiaria de un crédito a su favor, insatisfecho por el deudor; Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte advertir la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado; Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inty Isaac Eusebio Alburquerque, contra la ordenanza dictada el 6 de octubre del 2005 por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan Carlos Medina y Minerva Antonia Rincón, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do